

Villavicencio, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACTUACIÓN JUDICIAL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA  
**CONVOCADO:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META "E.S.E SOLUCION SALUD"  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-008-2019-00027-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA quien actúa en nombre propio, como convocante y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO DEL META "E.S.E. SOLUCIÓN SALUD" como convocada.

Con la petición de conciliación prejudicial, pretende la convocante que entre las partes acuerden la existencia del contrato de prestación de servicios No. 766 de 2016, suscritos entre las mismas y su respectiva prórroga No. 1; que MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA, cumplió con el objeto del contrato de prestación de servicios No. 766 de 2016 y su respectiva prórroga; que entre las partes acuerden que la convocada incumplió con el contrato en mención; que no se liquidó el contrato; que se causaron perjuicios materiales; que se concilie el valor pendiente de cancelar respecto del contrato 766 de 2016; los respectivos intereses moratorios por la falta de pago de los saldos del contrato 766 de 2016; que se debe cancelar la suma de \$26.155.729, por concepto de honorarios profesionales adeudados; que se debe pagar el IVA que corresponda y que hacen parte de los honorarios adeudados; que las sumas adeudadas sean indexadas; que las sumas causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011; que se expidan las correspondientes copias auténticas; y que se convenga el pago de costas y agencias en derecho (folios 2 y 3).

#### HECHOS

Fueron expuestos por la solicitante de la siguiente manera:

- Que el 25 de mayo de 2016, entre la abogada MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA como contratista y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL D3EPARTAMENTO DEL META ESE "SOLUCIÓN SALUD DEL META", como contratante, se suscribió el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 766 de 2016, cuyo objeto era "GESTIONAR PREJURIDICAMENTE, JURÍDICAMENTE Y ADMINISTRATIVAMENTE LA RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA DE LAS ENTIDADES QUE LE SEAN ENTREGADAS", esto conforme a las necesidades de la ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META; así lo señala la cláusula primera.
- Que con fecha 20 de junio de 2016, se firmó acta de inicio del contrato No. 0766 de 2016.
- Que en la cláusula octava del contrato 766 de 2016 se estableció la forma de pago del mismo.
- Que en virtud de ese contrato, la ESE "SOLUCIÓN SALUD DEL META", otorgó poder para representarla dentro del proceso ejecutivo laboral

No. 50001310500220110015600 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito contra CAPRECOM EPS, a la convocante y en virtud de la liquidación de CAPRECOM, igualmente se otorgó poder para que representara a la convocada en el proceso liquidatario.

- Que el 18 de enero de 2016 se firmó acta de prórroga en tiempo No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 0766 de 2017.
- Que igualmente la convocada dentro del trámite liquidatario de CAPRECOM la ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META, otorgó poder especial a la convocante para que la representada con el fin de recaudar los valores adeudados por CAPRECOM dentro de la acreencia radicada con el número A31.01450.
- Que mediante las resoluciones AL-03572 del 13 de mayo de 2016 y AL-15506 del 16 de enero de 2017 la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN le reconoció personería a MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA.
- Que el 03 de abril de 2018 FIDUPREVISORA abonó a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META, la suma de \$146.530.691, de cuyo valor conforme a lo señalado en la cláusula octava, numeral segundo literal c del Contrato No. 766 de 2016 y su prórroga, le corresponderían por concepto de honorarios a MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, el 15% más el valor del IVA.
- Que además de las reclamaciones hechas ante CAPRECOM, la convocante igualmente realizó cobros a las demás entidades y así se registró en los informes de interventoría número 1, 2 y 3 de fechas 30 de diciembre de 2016, 28 de abril de 2017 y 22 de junio de 2018, suscrito por el señor FERNANDO CAMARGO HERRERA, en su calidad de interventor, quien indicó que se refleja el cumplimiento del objeto del contrato y que hay un saldo a favor equivalente a \$26.155.729.
- Que mediante oficio de fecha 22 de junio de 2016 y Factura No. 162 de 2018, MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, solicitó ante la ESE DEPARTAMENTAL DEL META la liquidación del contrato 766 de 2016 y el pago del saldo por valor de \$26.155.729, más los respectivos intereses e indexación.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL EN LA CONCILIACION PREJUDICIAL**

- El 14 de noviembre de 2018, la convocante actuando en nombre propio solicitó ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, conciliación prejudicial, en la que convocó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO "SOLUCIÓN SALUD" DEL META, la cual se admitió con auto No. 0754 del 20 de noviembre de 2018 y se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, para el día 16 de Enero de 2019 (folio 192).

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-008-2019-00027-00
Convocante:	MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA
Demandado:	ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META
Proyecto:	MSRP/

- En la audiencia del 16 de enero de 2019, la convocada solicita nueva fecha con el objeto de poder someter el caso al Comité de Conciliación, por lo que se señaló nueva fecha para el día 4 de febrero de 2019 (folios 195 y 196).
- Finalmente, el 04 de febrero del corriente año en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue considerado por el Procurador como ajustado a derecho (fols. 198 y 199), por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio para efectos del control de legalidad, remitiéndolo con oficio No. 021 del 04 de febrero de 2019 (fol. 200), para su reparto, correspondiéndole a este Despacho, según acta individual de reparto obrante a folio 201 del expediente.

### ACUERDO

En desarrollo de la audiencia de conciliación realizada el 04 de febrero de 2019 y conforme al acta de la misma, se concedido el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, ésta señaló:

*“Que en reunión de 22 de enero de 2019, el comité de conciliaciones de la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD determinó presentar fórmula conciliatoria después de estudiar la solicitud presentada y encontrar acreditado el pago efectivo por parte de CAPRECOM, y habiendo consultado con el área financiera se decide presentar fórmula conciliatoria en el sentido de pagar a la convocante la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$26.155.729), con la condición de proceder a realizar la liquidación del contrato CPS 766 de 2016, en forma bilateral. En caso de ser aceptada dicha propuesta el pago de la suma antes indicada se efectuará dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la presentación de los documentos requeridos para el pago”*

A continuación, se le concedió la palabra a la parte convocante, quien indicó:

*“Acepto la propuesta hecha por la ESE y presentaré los documentos requeridos para el respectivo pago”.*

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, expresó:

*“El Procurador Judicial, en atención a que la partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, revisará preliminarmente a la aprobación judicial, si se cumplen los requisitos mínimos encontrando que el CONSEJO DE ESTADO, ha exigido como tales capacidad, consentimiento, objeto lícito, causa lícita, suficiente material probatorio, inexistencia de la caducidad de la acción y que se justifique la necesidad del servicio, especialmente después de la sentencia de 2012 con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO (...) Por ello, se reitera no encuadra en la jurisprudencia, que se pueda negar la conciliación, cuando no ha habido negligencia de la convocante, y se trata, se reitera de un tema administrativo de salud”. Por lo anterior considera el suscrito que se cumplen con los requisitos mínimos para la aprobación.”*

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-008-2019-00027-00
Convocante:	MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA
Demandado:	ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META
Proyectó:	MSRP/

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de Controversias Contractuales, por lo que en los términos del numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de/las partes que concilian, y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el juez se ve imposibilitado para impartir su aprobación.

### **a. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues la convocante actuó en nombre propio por ser de profesión abogada, es decir, gozando del derecho de postulación como se puede constar en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 948510 del 20 de noviembre de 2018, en el que se acredita que no aparecen registradas sanciones en contra de la Dra MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA (folio 191).

A su turno la entidad demandada, con poder obrante a folio 194 del expediente, otorgado por el Gerente de la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta, E.S.E. "Solución Salud", quien ostenta la representación legal de la entidad otorgó el poder, contando la apoderada con la facultad expresa de conciliar en los términos dispuestos por el Comité de Conciliación.

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-008-2019-00027-00
Convocante:	MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA
Demandado:	ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META
Proyecto:	MSRP/

Por lo anterior, encuentra el Despacho satisfecho el primer presupuesto para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

**b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciado por las partes.**

Con relación con este presupuesto, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, teniendo en cuenta que la pretensión está encaminada a declarar la existencia de la prestación de servicios para la recuperación de cartera ante CAPRECOM, de cuentas insoluta que esa EPS no había cancelado a la ESE SOLUCIÓN SALUD.

Se trata entonces de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

**c. La no caducidad de la acción.**

Por tratarse de declarar la existencia y su cumplimiento de un Contrato de Prestación de Servicios No. 766 de 2016, suscrito entre las partes y su respectiva prórroga No. 1, el cual establece en su cláusula décima novena la obligación de liquidar bilateralmente el contrato; el medio de control corresponde al de Controversias Contractuales, por lo que el término de caducidad, corresponde a dos (2) años contados una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, como lo señala el artículo 164, numeral 2, literal j), numeral romano v) de la ley 1437 de 2011.

El contrato que nos ocupa fijó en su cláusula sexta, un término inicial de ciento ochenta (180) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio (folio 20) y una prórroga de noventa (90) días (folio 27), lo que equivale a un total de doscientos setenta (270) días.

De conformidad con los artículos 829 parágrafo 1 del Código de Comercio, 70 del Código Civil y 62 del Código de Régimen Político y Municipal – Ley 4 de 913, los plazos en días establecidos por las leyes y actos oficiales que no señalan expresamente si se trata de días hábiles o días calendario, deben entenderse como días hábiles y los días hábiles son todos los del año excepto los domingos y feriados.

Teniendo en cuenta que el acta de inicio se suscribió el 20 de junio de 2016 (folio 28), resulta obligatorio concluir que el contrato finalizó el 13 de mayo de 2017, en consecuencia, los seis (6) meses establecidos en su cláusula décima novena para efectuar la liquidación bilateral se cumplieron el 13 de noviembre de 2017, los dos (2) meses siguientes a este plazo se vencieron el 13 de enero de 2018 y los dos (2) años correspondientes al término para demandar se cumplirían el 13 de enero de 2020.

En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta obligatorio concluir que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**d. El debido respaldo de lo reconocido patrimonialmente, en la actuación administrativa.**

Como soporte del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-008-2019-00027-00
Convocante:	MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA
Demandado:	ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META
Proyectó:	MSRP/

- Contrato de prestación de servicios No. 766 de 2016 (folios 15-25).
- Acta de prórroga No. 1 al contrato No. 766 de 2016 (folios 26 y 27).
- Acta de inicio del contrato 766 de 2016 de fecha 20 de junio de 2016 (folio 28).
- Relación de las entidades y valor de las carteras entregadas para cobro jurídico (folios 29 al 33).
- Soportes de los trámites realizados por la convocante frente al objeto del contrato (folios 34 a 106 y 108 a 130, 135 a 148)
- Copia poderes otorgados por el Gerente de la ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META a MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA (folio 107, 181, 182 y 183)
- Copia informe de supervisión No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 766 de 2016 del 30 de diciembre de 2016 (folio 131).
- Copia informe de supervisión No. 2 al contrato de prestación de servicios No. 766 de 2016 de fecha 28 de abril de 2017 (folio 132).
- Copia informe de supervisión No. 3 al contrato de prestación de servicios No. 766 de 2016 de fecha 22 de junio de 2018 (folio 133 y 134).
- Copia informe de gestión de cobro de cartera (folios 149 a 179).
- Resolución No. AL-15506 del 16 de enero de 2017, mediante la cual, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ACUTNADO COO Liquidador de la CJA ADE PREVISION SOCIALD E COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN, aceptó parcialmente la reclamación de la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, por valor de \$ 407'137.456 (folios 96 a 106)
- Copia certificación expedida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA donde indica que reconoció a favor de la ESES DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD la suma de \$407.137.456 correspondiente a la acreencia No. A51.00183 (folio 184).
- Copia certificación expedida por la TESORERA GENERAL DE LA ESE DEL DEPARTAMENTO DEL META SOLUCIÓN SALUD, donde consta que el 03 de abril de 2018 la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA consignó en la cuenta corriente No. 364375816 de esa entidad la suma de \$ 146'530.691 (folio 173).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo conciliatorio entre las partes, pues dan cuenta, por una parte del derecho que le asiste a la parte convocante a percibir la cancelación de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales adeudados y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-008-2019-00027-00
Convocante:	MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA
Demandado:	ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META
Proyectó:	MSRP/

**e. La no lesividad del patrimonio público por parte del acuerdo.**

El acuerdo está respaldado en que se trata de la prestación de servicios para la recuperación de cartera ante CAPRECOM, de cuentas insolutas que esa EPS no había cancelado a la ESE SOLUCIÓN SALUD, de los cuales la FIDUCUARIA LA PREVISORA SA abonó a la convocada la suma de \$146.530.691 (folios 173 y 179).

Ahora, en la cláusula octava del contrato de prestación de servicios 766 de 2016 se pactó que el pago correspondería al 15% más el IVA, es decir, que a los \$146.530.691 que abonó la FIDUPREVISORA SA se le saca el 15% que equivale a \$ 21'979.604, y a ese valor se le incrementa el 19% del IVA, que corresponde a \$ 4'176.125, lo cual da un valor a pagar a favor de la Dra. MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA de \$ 26'155.729, que corresponde al valor aprobado por el Comité de Conciliación y acordado por las partes en la audiencia de conciliación surtida el 04 de febrero de 2019, en la que además, no se reconoció ni intereses, ni costas, ni agencias en derecho, ni indexación.

Luego dada existencia de ese respaldo, no es posible predicar violación de la ley, ni detrimento o afectación al patrimonio público.

**Conclusión.**

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el 04 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 04 de febrero de 2019 ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgado y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con el artículo 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

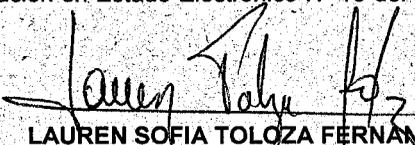
Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-008-2019-00027-00
Convocante:	MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA
Demandado:	ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META
Proyectó:	MSRP/

**QUINTO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AYA**  
Jueza del Circuito

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>	
<p>La providencia calendada <b>11 de ABRIL de 2019</b>, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 13 del <b>12 de ABRIL de 2019</b>.</p>	
 <p><b>LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ</b> Secretaria del Circuito</p>	

Medio de Control:  
Radicado:  
Convocante:  
Demandado:  
Proyectó:

Conciliación Prejudicial  
50-001-33-33-008-2019-00027-00  
MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA  
ESE SOLUCIÓN SALUD DEL META  
MSRP/